



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 05-005-2020-00263-00
<b>Demandante</b>	DIANA CAROLINA RENDON GUTIERREZ CC No. 1.036.602.417
<b>Demandados</b>	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. NIT. 800.050.068-6
	Mandamiento de Pago No. 02 de 2021

El día 07 de julio de 2020 al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial, la apoderada judicial de la parte actora, señora DIANA CAROLINA RENDON GUTIERREZ, allegó solicitud para iniciar proceso EJECUTIVO CONEXO contra FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., atendiendo lo dispuesto en las providencias dictadas dentro del expediente con Radicado No. 050013105005-2018-00005-00.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., por la suma de \$141.709.034 por los conceptos que se discriminan a continuación:

Cesantías	\$4.822.788
Intereses Cesantías	\$494.402
Primas	\$4.822.788
Vacaciones	\$2.411.394
Salarios	\$14.455.059
Indemnización Ley 50 de 1990	\$43.576.108
Indemnización art. 65 del CST	\$49.254.000
Intereses de mora	\$6.966.756
Indemnización por despido	\$3.981.365
Costas primera instancia	\$8.234.938
Costas segunda instancia	\$877.803
Indexación Vacaciones	\$209.545
Indexación Salarios	\$1.256.115
Indexación de indemnización art. 64	\$345.973

Por los intereses legales respecto de la suma mencionada anteriormente, liquidados entre el 17 de marzo de 2020 y hasta que se pague real y efectivamente la obligación. Finalmente, por las costas y gastos del proceso ejecutivo.

Previo a resolverse la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral promovido entre las mismas partes y conocido con el Radicado No. 050013105005-2018-00005-00, dentro de audiencia celebrada

el día 22 de octubre de 2019, se condenó a la entidad demandada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., en los siguientes términos:

**"PRIMERO:** DECLARAR que entre la señora DIANA CAROLINA RENDÓN GUTIÉRREZ C.C. N° 1.036'602.417, en calidad de trabajadora, y la FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., en calidad de empleadora, realmente existió un CONTRATO DE TRABAJO a término indefinido en el cargo de FONOAUDIOLOGA entre el 17 de julio de 2015 y el 22 de noviembre de 2017, a pesar de la suscripción de contratos de prestación de servicios, en los términos y condiciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., a reconocer y pagar a favor de la señora DIANA CAROLINA RENDÓN GUTIÉRREZ C.C. N°1.036'602.417, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOS PESOS (\$10.560.002.00) por concepto de PRESTACIONES SOCIALES causadas durante la relación laboral descrita en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia, respecto de la cual se discrimina a continuación las sumas a cancelar, las que deberán ser canceladas debidamente indexada lo que respecta a intereses a las cesantías y primas de servidos, y que puede discriminarse de la siguiente manera:

·\$4.983.246,00 por concepto de Auxilio de Cesantías.

·\$593.510,00 por concepto de Intereses a las Cesantías.

·\$4.983.246,00 por concepto de Prima de Servicios.

**TERCERO:** CONDENAR a la FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., a reconocer y pagar a favor de la señora DIANA CAROLINA RENDÓN GUTIÉRREZ C.C. N°1.036'602.417, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2'470.551.00) por concepto de vacaciones causadas durante la relación laboral descrita en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia, las que deberán ser canceladas debidamente indexada.

**CUARTO:** CONDENAR a la FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., a reconocer y pagar a favor de la señora DIANA CAROLINA RENDÓN GUTIÉRREZ C.C. N°1.036'602.417, la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$12.930.675.00) por concepto de SALARIOS insolutos causadas durante la relación laboral descrita en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia, las que deberán ser canceladas debidamente indexada.

**QUINTO:** CONDENAR a la FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., a reconocer y pagar a favor de la señora DIANA CAROLINA RENDÓN GUTIÉRREZ C.C. N° 1.036'602.417, la suma de SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$68.408,00) diarios, a razón de 592 días de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, lo que arroja la suma de CUARENTA Y MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS- (\$40'497.640), como se explicó en la parte motiva.

**SEXTO:** CONDENAR a la FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., a reconocer y pagar a favor de la señora DIANA CAROLINA RENDÓN GUTIÉRREZ C.C. N°1.036'602.417 la suma de SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$68.408,00) diarios a partir del 23 de noviembre de 2017 por cada día de retardo y hasta por 24 meses; a partir del primer día del mes 25, es decir desde el 23 de noviembre de 2019, la demandada deberá reconocer intereses a la tasa máxima legal más alta vigente sobre el capital que representan las prestaciones sociales, hasta que se verifique su pago efectivo, a la fecha de esta sentencia la suma a pagar asciende a (\$47'201.750) CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, según lo explicado antecedentemente.

**SÉPTIMO:** CONDENAR a la FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., a reconocer y pagar a favor de PROTECCIÓN S.A. y a esta a recibir, los aportes a la seguridad social en materia de pensiones que dicha entidad le liquide incluida la morosidad y en relación con la demandante, a razón del 100 % del aporte referido considerando un IBC de \$2'052.250, correspondientes a los ciclos causados y no pagados desde el 17 de julio de 2015 al 22 de noviembre del 2017.

**OCTAVO:** DECLARAR INJUSTIFICADA la terminación de la relación laboral que existió entre la señora DIANA CAROLINA RENDÓN GUTIÉRREZ CC. N° 1.036'602.417, en calidad de trabajador y la FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. en calidad de empleadora, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO:** CONDENAR a la FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., a reconocer y pagar a favor de la señora DIANA CAROLINA RENDÓN GUTIÉRREZ C.C. N°1.036'602.417 la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.981.365,00) por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, suma que además deberá indexada al momento del pago.

**DÉCIMO:** DECLARAR probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación respecto del reconocimiento y pago de los aportes en salud, en riesgos profesionales, y al reajuste del auxilio de maternidad, formulada por la entidad demandada, en los términos descritos en la parte motiva de esta sentencia; se absuelve las demás pretensiones invocadas en su contra por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ONCE:** CONDENAR en COSTAS a la Demandada FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.; dentro de las cuales se ordenará incluir la suma de \$8.234.938,00 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAP06 10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, concordado con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010. (Que equivalen al 7% de las condenas liquidadas)"

La providencia fue recurrida por el apoderado de la parte demandante y apoderado de la parte demanda, debiendo conocer del proceso la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, quien por pronunciamiento emitido el 04 de febrero de 2020, decidió lo siguiente:

**"PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia, frente a las sumas reconocidas, para en su lugar **CONDENAR** a la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. a reconocer y para a la demandante las siguientes sumas:

Por salarios insolutos la suma de **\$14.455.059** y no la suma de **\$ 12.930.675**.

Por Auxilio de cesantía y prima de servicios la suma de **\$4.822.788** por cada una de esas prestaciones.

Por interés a la cesantía la suma de **\$494.402**.

Y por Vacaciones un total de **\$2.411.394-**

**SEGUNDO: MODIFICAR** el valor reconocido por la indemnización del art. 65 del CST para en su lugar **CONDENAR** a la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. a reconocer y pagar a la demandante la suma de **\$49.254.000** por los primeros 24 meses de mora, que datan del **23 de noviembre de 2017 al 22 de noviembre de 2019**, y a partir del 23 de noviembre de 2019 la accionada deberá reconocer intereses de mora a la tasa máxima legal.

**TERCERO: MODIFICAR** el valor reconocido por sanción moratoria del art. 99 de la L 50 de 1990, para en su lugar **CONDENAR** a la accionada a pagar la suma de **\$43.576.108** y no la suma de \$40.497.640 reconocida en primera instancia.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás, la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Costas en esta instancia a cargo de la sociedad accionada en la suma de \$877.803."

Recibido el expediente del superior, a través de la Secretaria del Despacho, se dispuso efectuar la liquidación de costas, las que por auto del 06 de marzo de 2020, quedaron establecidas en los siguientes términos, las que además quedaron en firme dentro del mismo auto a razón de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso:

".. a favor de CAROLINA RENDON GUTIERREZ y cargo de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

AGENCIAS EN DERECHO	
-Primera instancia	\$8.234.938,00
-Segunda instancia	\$877.803,00
-Recurso de Casación	\$0,00
GASTOS PROCESALES	
	\$0,00
TOTAL	\$9.112.741,00

**TOTAL: Son nueve millones ciento doce mil setecientos cuarenta y un pesos "**

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia de Primera Instancia, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín en el proceso ordinario con radicación 2018-00005-00, de fecha 22 de octubre de 2019.
2. Sentencia de Segunda Instancia, emitida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. T. Superior de Medellín dentro del expediente con radicación 2018-00005-01, de fecha 04 de febrero de 2020.
3. Auto del 06 de marzo de 2020 en el cual se liquidaron las costas procesales.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite y referidas al pago de las obligaciones laborales impuestas en sentencia, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Dentro del escrito de ejecución, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se libere mandamiento de pago por intereses legales respecto de la suma global de \$141.709.034 liquidados entre el 17 de marzo de 2020 y hasta el pago de la obligación, pretensión a la cual el Despacho no accederá, debido a que, dentro de la sentencia de primera y segunda instancia, documentos que sirven de título ejecutivo, NO se ordenó el pago de tales intereses moratorios. En consecuencia, no posee título ejecutivo para obligar a que se realice el pago de los citados intereses moratorios.

En lo demás el despacho se ajustará a los valores y conceptos en la forma como se impuso en las providencias que sirven de título ejecutivo.

En relación con la medida cautelar solicitada, no se accederá al decreto de la misma, en razón de que no se precisa el producto bancario que desea que se afecte, en su lugar se dispondrá oficiar al consorcio TRASUNIÓN a fin de que informe sobre los productos financieros que pueda tener la demandada, en los diferentes bancos y corporaciones financieras. Se ordena librar el oficio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. con Nit. 800.050.068-6 y a favor de DIANA CAROLINA RENDON GUTIERREZ quien se identifica con la C. C. 98.542.737, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por \$4.822.788 por concepto de cesantías.
- Por \$494.402 por concepto de intereses a las cesantías.
- Por \$4.822.788 por concepto de prima de servicios.
- Por \$2.411.394 por concepto de vacaciones, debidamente indexada al momento del pago.
- Por \$14.455.059 por concepto de salarios insolutos, debidamente indexada al momento del pago.
- \$49.254.000 por concepto de indemnización moratoria regulada en el art. 65 del CST, por los primeros 24 meses de mora (23 de noviembre de 2017 a 22 de noviembre de 2019).
- Por concepto de indemnización moratoria regulada en el art. 65 del CST, a partir del 23 de noviembre de 2019 y hasta el pago de la obligación pagará intereses de mora a la tasa máxima legal.
- Por \$43.576.108, por concepto de sanción moratoria del art. 99 de la Ley 50 de 1990.
- Por \$3.981.365, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, art. 64 del CST, suma que deberá indexarse al momento del pago.
- Por \$ 9.112.741 por concepto de costas procesales, en proceso ordinario 2018-00005-00.

**SEGUNDO:** Se NIEGA la solicitud de librar mandamiento de pago por el concepto de intereses legales sobre la suma global de las pretensiones, en atención a lo expuesto en el presente auto.

**TERCERO:** NEGAR medida cautelar, por razones indicadas en esta providencia.

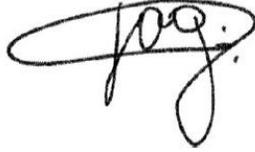
**CUARTO:** OFICIAR a TRANSUNIÓN (ANTES CIFIN) para que la entidad informe al Despacho judicial los bienes y productos financieros que posee la entidad ejecutada, en las diferentes entidades bancarias, indicando la ciudad donde radican las mismas. Líbrese el respectivo oficio.

**QUINTO:** NOTIFICAR al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 498 y 509, aplicables por analogía al área laboral.

**SEXTO:** Se RECONOCE PERSONERÍA amplia y suficiente, a la Dra. MARCELA JIMENEZ CIRO portadora de la T. P. 177.448 del C. S. de la J., para representar a la parte

ejecutante en virtud de la vigencia del poder que obra a fls. 01 del expediente ordinario.

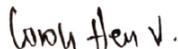
**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:  
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS  
**Nº 16** fijados en la secretaría del despacho, hoy  
**15 de marzo de 2021** a las 8:00 a. m.



CAROLINA HENAO VALDES  
Secretaria

